



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SM-JE-57/2024 Y  
ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** MAGIN FERNANDO  
HINOJOSA OCHOA Y NANCY ELIZABETH  
RODRÍGUEZ FLORES

**COLABORÓ:** SOFÍA VALERIA SILVA CANTÚ

Monterrey, Nuevo León, a 19 de agosto de 2024.

**Sentencia** de la **Sala Monterrey** que, por un lado, sobresee en el juicio por el cual se formó el expediente SM-JE-57/2024 y, por otro lado, **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Nuevo León que, en lo que interesa, determinó la inexistencia de las infracciones supuestamente cometidas por Samuel García, al considerar que: **i.** en relación con la **propaganda gubernamental**, en el video, el denunciado no señala expresiones que destaquen acciones o compromisos cumplidos, con la finalidad de busca incidir en el proceso electoral 2023-2024, sino que las expresiones se realizaron desde la dimensión personal y no como una postura del Gobierno del Estado, **ii.** en relación al **uso indebido de recursos públicos**, en su vertiente de vulneración a los **principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, del análisis de las pruebas en conjunto, no existió algún indicio de la utilización de recursos públicos, materiales y humanos, además, no se advierte que utilizara su posicionamiento de funcionario público para favorecer alguna candidatura, ni a MC, ni se coaccionó al voto para que se votara en contra del PRI y el PAN, pues únicamente realizó expresiones desde su punto de vista y dimensión personal.

**Lo anterior, porque este órgano constitucional** considera que, por una parte, el impugnante agotó su derecho de acción al presentar la demanda del SM-JE-58/2024 y, por otra parte, contrario a lo señalado por el inconforme, fue correcto que la autoridad responsable concluyera que **i)** la publicación denunciada se difundió en el ejercicio de la libertad expresión de Samuel García y **ii)** no se advierten manifestaciones con un impacto significativo que, por sí mismas,

generaran un desequilibrio en el proceso electoral, sino que tenía una finalidad informativa, sin que la calidad de quien realizó la publicación constituya un elemento suficiente para acreditar las infracciones, pues no se advierte que se hubiera aprovechado del cargo público que ostenta, exprese manifestaciones de apoyo o realice un llamamiento al voto.

Índice

Glosario .....2
Competencia, acumulación y procedencia .....2
Improcedencia del SM-JE-57/2024 .....3
Antecedentes .....5
Estudio de fondo .....7
Apartado preliminar. Materia de la controversia .....7
Apartado I. Decisión .....8
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión .....9
1.1. Marco normativo sobre la vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda .....9
1.2. Marco normativo sobre las publicaciones difundidas por servidores públicos en redes sociales 11
1.3. Marco normativo del uso indebido de recursos públicos .....14
Tema i. Propaganda gubernamental .....16
2.1. Caso concreto .....17
3.1. Valoración .....17
Tema ii. Uso indebido de recursos públicos, en su vertiente de vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda .....19
2.2. Caso concreto .....19
3.2 Valoración .....20
Resuelve .....22

2

Glosario

Table with 2 columns: Term and Definition. Includes entries for Congreso del Estado, Denunciado/Samuel García, Dirección Jurídica Local, Instituto Local, MC, PAN, PRI, Sala Superior, and Tribunal de Nuevo León/ Tribunal Local.

Competencia, acumulación y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque se controvierte una sentencia del Tribunal Local que declaró, entre otras cuestiones, inexistentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, en su vertiente de vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, actos anticipados de campaña y calumnia electoral, atribuidas a Samuel García, en su carácter de Gobernador de Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial



**2. Acumulación.** Del estudio de las demandas se advierte que las personas impugnantes controvierten la misma resolución. Por ende, para facilitar el análisis del asunto, se considera procedente acumular el expediente SM-JE-58/2024 al diverso SM-JE-57/2024 (por ser el primero que se integró en esta Sala Monterrey) y agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

**2. Referencia sobre los requisitos procesales [SM-JE-58/2024].** Esta Sala Regional los tiene satisfechos, en términos del acuerdo de admisión.

### Improcedencia del SM-JE-57/2024

Esta **Sala Monterrey** considera **improcedente** la demanda que dio origen al SM-JE-57/2024, porque agotó su derecho de impugnación al promover, previamente, el diverso juicio SM-JE-58/2024.

En efecto, por un lado, la jurisprudencia 33/2015, de rubro: *DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO*, señala que, por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente; y, por otro lado, la jurisprudencia 14/2022 (antes tesis LXXIX/2016) de rubro: *PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS*, establece una excepción a dicha regla, y refiere que será procedente cuando se aduzcan hechos y agravios distintos.

En el caso, en el juicio SM-JE-58/2024 se advierte que el PAN **controvirtió** la resolución del Tribunal Local que, en lo que interesa, determinó la inexistencia de las infracciones supuestamente cometidas por Samuel García, al considerar

---

de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, emitidos el 30 de julio de 2008, modificados el 12 de noviembre de 2014 y que su última modificación fue el 23 de junio del 2023, así como conforme a lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver la consulta competencial SUP-JE-87/2024 Y SUP-JE-88/2024, ACUMULADOS.

que: **i.** en relación con la **propaganda gubernamental**; en el video, el denunciado no señala expresiones que destaquen acciones o compromisos cumplidos, con la finalidad de busca incidir en el proceso electoral 2023-2024, si no que las expresiones se realizaron desde la dimensión personal y no como una postura del Gobierno del Estado y **ii.** en relación al **uso indebido de recursos públicos**, en su vertiente de vulneración a los **principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, del análisis de las pruebas en conjunto, no existió algún indicio de la utilización de recursos públicos, materiales y humanos, además, no se advierte que utilizara su posicionamiento de funcionario público para favorecer alguna candidatura, ni a MC, ni se coaccionó al voto para que se votara en contra del PRI y el PAN, pues únicamente realizó expresiones desde su punto de vista y dimensión personal.

En tanto que, en el SM-JE-57/2024<sup>2</sup>, se advierte que también controvierte la referida resolución, esto es, la parte actora presentó 2 escritos de demanda en los que cuestiona el mismo acto.

4

Por tanto, **agotó su derecho de acción** con el medio de impugnación **que promovió en primer término** ante el Tribunal de Nuevo León (SM-JE-58/2024) y, en consecuencia, lo procedente es **sobreseer en el juicio SM-JE-57/2024** que, si bien esta Sala Monterrey lo recibió en primer lugar, lo cierto es que ante la autoridad responsable fue el segundo juicio que se presentó.

Además, en todo caso, tampoco se cumple el supuesto de excepción para que el partido pueda presentar varias demandas contra el mismo acto, porque los planteamientos son literalmente iguales, es decir, no expone agravios distintos o aspectos diferentes.

Con la precisión de que, con esta decisión, no se afecta el derecho de acceso a la justicia del impugnante, pues sus planteamientos, que serán objeto de análisis en el SM-JE-58/2024, son los mismos.

### **Antecedentes<sup>3</sup>**

#### **I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia**

---

<sup>2</sup> Con independencia del número de expediente registrado en el índice de esta Sala Monterrey, su presentación ante el Tribunal Local aconteció de forma posterior al que quedó registrado en esta Sala con la clave SM-JE-57/2024.

<sup>3</sup> **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por el actor.

1. El 4 de octubre de 2023, el **Instituto Local declaró** el inicio del proceso electoral 2023-2024, en el que se renovarían los 51 ayuntamientos y las 42 diputaciones locales del estado de Nuevo León<sup>4</sup>.
2. Del 13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024<sup>5</sup> se **llevó a cabo** el periodo de precampaña para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado.
3. Del 22 de enero al 30 de marzo se **llevó a cabo** el periodo de intercampaña para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado.
4. El 7 de febrero, el **Gobernador de Nuevo León, Samuel García, publicó** en la red social “Instagram” un video cuyo contenido fue el siguiente<sup>6</sup>:



5

<sup>4</sup> Calendario para el Proceso Electoral Local 2023-2024

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (IEEPCNL) Proceso Electoral Local 2023-2024 Nuevo León			
No.	Actividad	Inicio	Término
7	Apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023-2024 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Artículo 92 Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y Acuerdo IEEPCNL/CG/20/2023 por el que se determina la fecha en que se celebrará la primera sesión de este Instituto para el proceso electoral 2023-2024.	04/10/2023	04/10/2023

<sup>5</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

<sup>6</sup> Como se advierte en la diligencia de fe de hechos realizada por la Dirección Jurídica del Instituto Local el 8 de febrero.

*“Mensaje importante desde la CDMX.*

*Muy buenos días, como les dije estoy en la Ciudad de México, vamos a la Suprema Corte de Justicia, porque en una semana, entre otros asuntos, van a resolver el juicio político que los diputados del PRI y del PAN de Nuevo León, instauraron en mi contra para separarnos del cargo; quiero decirles que estoy muy confiado que se va a ganar el asunto, pero esta es una muestra de cómo el PRI y el PAN ha intentado todos los días obstaculizar, es la primera vez de la historia del Estado de Nuevo León que se intenta destituir un Gobernador al año de haber llegado; tienen pavor de lo bien que nos ha ido, de que a pesar de estos obstáculos que me pone el Congreso, **hemos traído a Tesla, hemos hecho tres líneas del metro, nuevas carreteras, nuevos hospitales, nueva aduana, el mundial FIFA, etcétera. Pero es sólo una muestra, para que vea Nuevo León de que a pesar del PRIAN y que todos los días Paco y Chefo y esa bolita se junta a ver cómo hacer daño, seguimos avanzando y construyendo un Nuevo León.***

*Por eso les digo hoy con mucho gusto, que **sé que este verano los van a sacar de Nuevo León, vamos a sacar ya de una vez por todas a la vieja política y si así con ellos estorbando somos el mejor Estado de México y seguimos creciendo y ascendiendo, imagínense cuando ya no estén estorbando y tengamos un Congreso aliado, les sigo informando, saludos.***

3. El 31 de marzo **inició** el periodo de campaña para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, mismo que concluirá el 29 de mayo.

## I. Denuncia local

6

1. El 7 y 8 de febrero, **los representantes del PAN ante el Instituto Local y Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León presentaron** queja en contra del Gobernador de Nuevo León, Samuel García, derivado de la mencionada publicación en la red social “Instagram”, al advertir que en él: **i.** solicitó el voto a favor de MC y en contra del PAN y PRI, **ii.** se refirió de forma denigrante al PAN y PRI como el “PRIAN”, **ii.** interfirió de manera directa en el proceso electoral, pues su intención era influir en el ánimo de las personas, toda vez que se manifestaba en contra de otras opciones políticas a MC, **iii.** violó los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, pues el artículo 134 de la Constitución General prohíbe a las personas servidoras públicas intervenir en el proceso electoral, tanto el actor como MC, **iv.** el mensaje con la frase: *“sé que este verano los van a sacar de Nuevo León, vamos a sacar ya de una vez por todas a la vieja política y si así con ellos estorbando somos el mejor Estado de México y seguimos creciendo y ascendiendo, imagínense cuando ya no estén estorbando y tengamos un Congreso aliado”*, se traduce en un llamado explícito a la población para que no simpaticen con otras opciones políticas, **v.** aprovechó su posición como Gobernador del Nuevo León para posicionar a MC, pues pidió a la población neolonesa que no votara a favor del PAN y del PRI, lo cual realizó en día y hora hábil y, que **vi.** el mensaje tuvo



trascendencia en el electorado, ya que el mismo tiene casi dos millones de personas seguidoras.

2. El 17 de abril, el **Tribunal Local se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

### Estudio de fondo

#### **Apartado preliminar. Materia de la controversia**

1. En la **sentencia controvertida**<sup>7</sup>, el **Tribunal Local determinó la inexistencia de las infracciones**, al considerar, en lo que interesa, que: **i.** en relación con la **propaganda gubernamental** atribuida a Samuel García, en el video, el denunciado no señala expresiones que destaquen acciones o compromisos cumplidos, con la finalidad de busca incidir en el proceso electoral 2023-2024, pues aun cuando se mencionaron diferentes proyectos que realizó el gobierno, las expresiones se realizaron en el contexto de una controversia entre diversas diputaciones, grupos políticos y el denunciado, por lo que se realizaron desde la dimensión personal y no como una postura del Gobierno del Estado, **ii.** en cuanto a la **promoción personalizada** atribuida a MC, porque no se trata de una persona física, por lo que, no tiene el carácter de servidora pública, **iii.** en relación al **uso indebido de recursos públicos**, en su vertiente de vulneración a los **principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, porque, por una parte, en cuanto a Samuel García, del análisis de las pruebas en conjunto, no existió algún indicio de la utilización de recursos públicos, materiales y humanos, además, no se advierte que utilizara su posicionamiento de funcionario público para favorecer alguna candidatura, ni a MC, ni se coaccionó al voto para que se votara en contra del PRI y el PAN, pues únicamente realizó expresiones desde su punto de vista y dimensión personal, por otra parte, en relación a MC, porque al no ser una persona física no puede acreditarse la infracción de utilización de recursos públicos, pues esta prevista para personas servidoras públicas y no para entes públicos denominado partidos políticos y, finalmente, **iii.** respecto al **uso indebido de recursos públicos**, en su vertiente de **utilización de tiempo oficial de labores**, respecto a Samuel García porque, del análisis de las pruebas en conjunto, no existió algún indicio de la utilización

7

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal de Nuevo León dentro del expediente PES-134/2024 y su acumulado PES-135/2024.

de recursos públicos, materiales y humanos, asimismo, el video se realizó de forma espontánea, a través de una interacción libre entre la red social “Instagram”, como parte del derecho del denunciado a la libertad de expresión, en la cual no se advirtió haya manifestado su apoyo a alguna candidatura, ni a MC, aunado a que, el Director Jurídico informó que el día de la publicación del video, el denunciado estaba en una licencia sin goce de sueldo y, en relación a MC, porque al no ser una persona física con el carácter de servidor público, no puede configurarse la infracción.

**2. Pretensión y planteamientos<sup>8</sup>.** El impugnante **pretende** que se revoque la resolución del Tribunal de Nuevo León, al considerar que se acreditan las infracciones de **propaganda gubernamental y promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos**, en su vertiente de vulneración a los **principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y de utilización de tiempo oficial de labores**, atribuidas al Gobernador, Samuel García.

**3. Cuestión a resolver.** Determinar si, a partir de lo señalado por la responsable y los planteamientos de la parte actora: ¿se acreditan las infracciones atribuidas a Samuel García?

8

#### **Apartado I. Decisión**

Esta **Sala Monterrey** considera que, por un lado, debe sobrellevarse en el juicio por el cual se formó el expediente SM-JE-57/2024 y, por otro lado, **se confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Nuevo León que, en lo que interesa, determinó la inexistencia de las infracciones supuestamente cometidas por Samuel García, al considerar que: **i.** en relación con la **propaganda gubernamental**, en el video, el denunciado no señala expresiones que destaquen acciones o compromisos cumplidos, con la finalidad de busca incidir en el proceso electoral 2023-2024, sino que las expresiones se realizaron desde la dimensión personal y no como una postura del Gobierno del Estado y **ii.** en relación al **uso indebido de recursos públicos**, en su vertiente de vulneración a los **principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la**

---

<sup>8</sup> El 30 de abril, el actor presentó el medio de impugnación ante la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Local, el medio de impugnación fue recibido a esta esta **Sala Monterrey** en la misma fecha.

La Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió el 30 de abril, a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



**contienda**, del análisis de las pruebas en conjunto, no existió algún indicio de la utilización de recursos públicos, materiales y humanos, además, no se advierte que utilizara su posicionamiento de funcionario público para favorecer alguna candidatura, ni a MC, ni se coaccionó al voto para que se votara en contra del PRI y el PAN, pues únicamente realizó expresiones desde su punto de vista y dimensión personal.

**Lo anterior, porque, por una parte**, el impugnante agotó su derecho de acción al presentar la demanda del SM-JE-58/2024 y, **por otra parte**, contrario a lo señalado por el inconforme, fue correcto que la autoridad responsable concluyera que **i)** la publicación denunciada se difundió en el ejercicio de la libertad expresión de Samuel García y **ii)** no se advierten manifestaciones con un impacto significativo que, por sí mismas, generaran un desequilibrio en el proceso electoral, sino que tenía una finalidad informativa, sin que la calidad de quien realizó la publicación constituya un elemento suficiente para acreditar las infracciones, pues no se advierte que se hubiera aprovechado del cargo público que ostenta, exprese manifestaciones de apoyo o realice un llamamiento al voto.

9

## **Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

### **1.1. Marco normativo sobre la vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda**

De conformidad con la doctrina judicial de este Tribunal Electoral, para analizar si un promocional actualiza o no, algún ilícito, deben estudiarse: **i)** las manifestaciones que directamente se expresan y el contexto espacial y temporal

en el que se emiten<sup>9</sup>, o bien **ii)** si se trata de equivalentes funcionales<sup>10</sup>, **iv)** así como su trascendencia a la ciudadanía<sup>11</sup>.

De manera que, la vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda se actualiza, entre otros, cuando se difunda un mensaje que, **de forma explícita o inequívoca haga un llamado a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publiciten una plataforma electoral o posicionen a alguien con el fin de obtener una candidatura.**

Bajo esa lógica, para actualizar la infracción se requiere que la autoridad observe **un mensaje explícito e inequívoco**, para advertir un beneficio electoral específico, o bien, que realice un análisis bajo criterios objetivos para reconocer en la retórica del discurso o mensaje ciertos contenidos equivalentes que permitan concluir la existencia de un beneficio electoral, así como su trascendencia para la ciudadanía.

En atención a ello, para revisar el contenido y valorar la intencionalidad del mensaje, ciertamente, **el primer paso es el análisis de los elementos explícitos del mensaje.**

10

<sup>9</sup> **SUP-REP-700/2018:** [...] *el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.*

<sup>10</sup> Jurisprudencia 4/2018: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

<sup>11</sup> Tesis XXX/2018: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.** De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.



Así, se debe verificar si el mensaje denunciado de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, **llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político, publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.**

## 1.2. Marco normativo sobre las publicaciones difundidas por servidores públicos en redes sociales

La Constitución General garantiza como derecho de la ciudadanía el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de banda ancha e internet, entre otros<sup>12</sup>.

En ese sentido, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos constitucionales<sup>13</sup>, así como lo establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>14</sup>, ha permitido particularizar los alcances

---

### <sup>12</sup> Artículo 6.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

**B.** En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

<sup>13</sup> **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

### **Artículo 6.**

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

**B.** En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

<sup>14</sup> Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

del derecho a la libertad de expresión respecto de mensajes y contenido difundido en Internet.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral asumió el criterio de que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral<sup>15</sup>.

Si bien se reconoce que el internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, dicho medio de información no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado, en el que se debe de tomar en cuenta las particularidades propias de la web, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión.

A su vez, uno de los canales de comunicación que posibilita el acceso a Internet es el uso de redes sociales.

12

La Sala Superior de este Tribunal Electoral definió que se debe considerar a las redes sociales como un factor real y creciente, con influencia cada vez mayor, incluso en incursión en activismo político; tendencia que, según lo informado por el informe *Perspectivas desde el barómetro de las Américas 2013*, seguirá incrementándose, lo que permite advertir que la ciudadanía utilizará cada vez más las redes sociales como medios idóneos y efectivos para acceder y distribuir información política<sup>16</sup>.

En este contexto, organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) han definido a las redes sociales como un servicio que prevé herramientas para construir vínculos entre personas, en el que cada usuario puede tener su propio perfil y generar relaciones con otros usuarios.

De esta forma, este Tribunal Electoral ha definido que, **al constituir las redes sociales un medio que potencializa el ejercicio de la libertad de expresión**

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 17/2016, de rubro: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.**

<sup>16</sup> SUP-REP-542/2015.



de la sociedad, las determinaciones que se adopten en torno a cualquier medida que pueda impactarlas debe llevar como premisa, el salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, por lo que resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de la web, que requiere de un ejercicio voluntario del titular de la cuenta y sus seguidores para generar una retroalimentación entre partes<sup>17</sup>.

En el caso específico de mensajes o expresiones de funcionarios difundidas en internet y en redes sociales, la posición de la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral ha sido **el privilegiar el derecho a la libertad de manifestación de ideas**, expresiones u opiniones que aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, propiciando un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, sin que se exceda los límites del derecho a la honra y dignidad de las personas, la seguridad nacional, el orden y la salud pública<sup>18</sup>.

También se ha considerado que las redes sociales son el medio que actualmente posibilita un ejercicio plural, abierto, democrático y expansivo, de la libertad de expresión, a través de las cuales, **también los funcionarios públicos pueden hacer del conocimiento de sus seguidores sus actividades y manifestar su punto de vista** respecto de cuestiones, incluso de orden político; actuación que debe gozar de una presunción de espontaneidad, propia de dichos canales de comunicación<sup>19</sup>.

En todo caso, las peculiaridades que caracterizan a las redes sociales como Instagram, generan una serie de presunciones relativas a considerar que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que manifiestan la opinión personal de su difusor, característica relevante, y que se ha considerado necesaria, para determinar si una conducta vinculada con la publicación de contenido en redes sociales, es ilícita y genera responsabilidad en los autores o, si por el contrario, **se encuentra amparada por la libertad de expresión**.

Es por esto por lo que, en este tipo de casos, en los que se denuncia el contenido de mensajes difundidos en internet y redes sociales, corresponde analizar

---

<sup>17</sup> SUP-JRC-226/2016.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 11/2018, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

<sup>19</sup> Jurisprudencia 18/2016, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**

integralmente el contexto, a efecto de estar en condiciones para determinar si se desvirtúa el contexto de espontaneidad y las publicaciones actualizan la vulneración a los principios contenidos en la norma fundamental<sup>20</sup>.

Además, en el análisis de contenido de redes sociales, debe atenderse a que, por sus características propias, **son un medio que posibilita un ejercicio más democrático y expansivo de la libertad de expresión**, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a proteger la libre y genuina interacción entre los usuarios, y evitar restricciones no previstas en la ley, o desproporcionales e injustificadas.

Esto último es así, porque si bien el internet y las redes sociales son un medio de comunicación de libre acceso, desde la perspectiva del derecho electoral, lo que ahí se difunda debe respetar los postulados, principios y reglas que rigen durante todo el proceso electoral, pues solo así se puede garantizar la existencia de comicios apegados a los principios y fines constitucionales.

**14** Al respecto, este Tribunal Electoral ha sustentado que **no es suficiente contar con la calidad de funcionario público en mensajes de contexto político para tener por actualizada una posible infracción constitucional**, sino que, en su análisis, se deben considerar otros elementos como el posible uso indebido de recursos públicos, la temporalidad en la cual se realizaron las manifestaciones, y que, **a través de las publicaciones se condicione o coaccione el voto al electorado respecto del ejercicio de la función pública**<sup>21</sup>.

Por tanto, de no actualizarse los elementos que permitan desvirtuar la presunción de espontaneidad en la difusión de los mensajes, **se considerara que se trata de opiniones que forman parte del debate público** que contribuyen, de alguna manera, a la formación de la opinión pública, y al debate de ideas en un plano de horizontalidad entre el servidor público y sus seguidores en las redes sociales.

### **1.3. Marco normativo del uso indebido de recursos públicos**

La Constitución General señala que la propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 17/2016, de rubro: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.**

<sup>21</sup> Sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-234/2018, SUP-REP-238/2018, y SUP-JDC-865/2018.



pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional, es decir, debe tener fines informativos, educativos o de orientación social y no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público<sup>22</sup>.

Por otra parte, establece que toda persona funcionaria y servidora pública está obligada a conducirse con neutralidad<sup>23</sup> en relación con los procesos para la renovación de autoridades mediante el sufragio popular, pues exige que estos se celebren mediante elecciones libres, lo que, por supuesto, tiende a garantizar la libertad ciudadana para elegir la forma en que ejercerá su derecho al voto activo.

Por tanto, la propaganda gubernamental de todo tipo, debe regularse tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral e impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a un cargo de elección popular.

Como se señaló anteriormente, la Constitución General establece que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las diversas opciones políticas, en cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen.

Esto es, para acreditar la irregularidad es que la servidora o servidor público **utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra** para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o cualquier otra/o servidor público, ya que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.

Ello, pues la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos **aprovechen la posición en que se encuentran**, para que, de manera explícita o implícita se haga promoción.

---

<sup>22</sup> Artículo 134 [...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

<sup>23</sup> Artículo 41, Base I, párrafo segundo.

Incluso, analizar el contexto de los hechos, incluye estudiar el elemento temporal como una variable relevante, es decir, tomando en consideración que la propaganda se puede hacer en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, ya sea porque se realiza con una proximidad razonable, o por realizarse durante el propio proceso.

De manera que, la finalidad de la restricción es evitar que la propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada.

En ese orden de ideas, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos **utilicen los recursos humanos**, materiales o financieros a su alcance **con motivo de su encargo**, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

16

El análisis conjunto de las disposiciones constitucionales conlleva que las manifestaciones vertidas por quienes ejercen la función pública impactan de una u otra medida en la ciudadanía y aquellos a quienes van dirigidas, por lo que quienes se encuentren en ese supuesto, deben tener especial cuidado cuando las emiten, pues invariablemente deben guardar prudencia y congruencia con el marco de su actuar público, al igual que con los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad.

Lo anterior se traduce en que las y los servidores y funcionarios públicos deben observar un riguroso cuidado al momento de externar sus opiniones acerca de los temas que pueden incidir en el equilibrio de la contienda electoral, máxime cuando está vigente el periodo durante el cual, el electorado debe permanecer ajeno de cualquier manifestación emitida por un agente que pueda influir su decisión en cuanto a la forma y sentido en que sufragará el día de la jornada electoral, por lo que cualquier mensaje, manifestación o acto que repercuta indebidamente en el derecho de la ciudadanía para ejercer el sufragio de manera libre es susceptible de ser sancionado, en cuanto implica una transgresión a la libertad del voto y a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad.

### **Tema i. Propaganda gubernamental**



## 2.1. Caso concreto

El Tribunal de Nuevo León, en la sentencia impugnada, determinó la inexistencia de la infracción de propaganda gubernamental atribuida a Samuel García porque, en el video, el denunciado no señala expresiones que destaquen acciones o compromisos cumplidos, con la finalidad de busca incidir en el proceso electoral 2023-2024 pues, aun cuando se mencionaron diferentes proyectos que realizó el gobierno, las expresiones se realizaron en el contexto de una controversia entre diversas diputaciones, grupos políticos y el denunciado, derivado de un juicio político que los legisladores del PRI y del PAN del Congreso del Estado le instauraron, con la finalidad de destituirlo del cargo que ocupa el denunciante, por lo que las expresiones se realizaron desde la dimensión personal y no como una postura del Gobierno del Estado.

Frente a ello, el impugnante refiere que el Tribunal Local fue omiso en estudiar, de forma detallada, lo señalado en el escrito inicial, referente a que el denunciado inicia haciendo mención del juicio político para después, *de manera especial y extraña*, vincularlo con diversos logros de su gobierno, en detrimento de las candidaturas del PAN en el actual proceso electoral, haciendo mención que deben ser **sacados de una vez por todas** para **seguir avanzando** y que en un futuro **ya no estén estorbando**, con la finalidad de que el electorado deje de votar por ellos y puedan seguir *creciendo y ascendiendo*.

Aunado a que alega que la responsable fue omisa en estudiar su pretensión consistente, particularmente, en el acto de publicar material audiovisual o multimedia que contiene propaganda gubernamental y que en el video denunciado el Gobernador sí menciona logros de gobierno con la frase *hemos traído a Tesla, hemos hecho tres líneas del metro, nuevas carreteras, nuevos hospitales, nueva aduana, el mundial FIFA*, etcétera.

## 3.1. Valoración

**3.1.1.** Esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón** el impugnante cuando refiere, esencialmente, que el Tribunal Local omitió valorar que, en el video publicado por el denunciado, el Gobernador hace mención de diversos logros de gobierno, porque, contrario a lo que señala, el Tribunal de Nuevo León sí realizó el análisis del video y concluyó que aun cuando se mencionaron diferentes proyectos que realizó el gobierno, las expresiones se realizaron en el contexto

de una controversia entre diversas diputaciones, grupos políticos y el denunciado, derivado de un juicio político que los legisladores del PRI y del PAN del Congreso del Estado le instauraron, con la finalidad de destituirlo del cargo que ocupa el denunciante, por lo que las expresiones se realizaron desde la dimensión personal y no como una postura del Gobierno del Estado.

Por tanto, se advierte que dichas manifestaciones se realizaron con la finalidad de informar a la ciudadanía sobre el procedimiento instaurado en su contra.

En efecto, del contenido del video denunciado, se advierte que:

- Se escucha una voz en primera persona.
- El video es realizado por el actual Gobernador de Nuevo León, en el que **informa a la ciudadanía que acudirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en donde resolverán el juicio político en su contra para destituirlo de su cargo como Gobernador, iniciado por los diputados del PRI y del PAN de Nuevo León.

18

En ese sentido, fue correcta la determinación de la responsable, pues es criterio de este Tribunal Electoral que las redes sociales son el medio que, actualmente, posibilita un ejercicio plural, abierto, democrático y expansivo de la libertad de expresión, a través de las cuales, **también los funcionarios públicos pueden hacer del conocimiento de sus seguidores sus actividades y manifestar su punto de vista respecto de diversas cuestiones**, incluso de orden político; actuación que goza de una presunción de espontaneidad, propia de dichos canales de comunicación<sup>24</sup>.

En el caso, el denunciado difundió el video desde su cuenta personal de la red social *Instagram*, en el cual se aprecia que emitió un mensaje en su carácter de Gobernador del estado de Nuevo León, lo cual, se realizó desde la dimensión personal y se encuentra amparado por la libertad de expresión.

Además, en el análisis de contenido de redes sociales, debe atenderse a que, por sus características propias, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a proteger la libre y genuina interacción entre los

---

<sup>24</sup> jurisprudencia 18/2016, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**



usuarios y evitar restricciones no previstas en la ley, o desproporcionales e injustificadas.

**3.1.2.** Aunado a lo anterior, contrario a lo que manifiesta la parte actora, este Tribunal Electoral ha sustentado que **no es suficiente contar con la calidad de funcionario público** en mensajes de contexto político para tener por actualizada una posible infracción constitucional, sino que, en su análisis, se deben considerar otros elementos como el posible uso indebido de recursos públicos, la temporalidad en la cual se realizaron las manifestaciones y que, a través de las publicaciones, se condicione o coaccione el voto al electorado respecto del ejercicio de la función pública<sup>25</sup>.

En ese sentido, se considera que, si bien en el vídeo hizo alusiones relativas a cuestiones relacionadas con su gestión, se trata de opiniones que forman parte del debate público que contribuyen, de alguna manera, a la formación de la opinión pública y al debate de ideas en un plano de horizontalidad entre el servidor público y los usuarios o seguidores en las redes sociales.

**Tema ii. Uso indebido de recursos públicos, en su vertiente de vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**

19

**2.2. Caso concreto**

El Tribunal Local determinó la inexistencia de la infracción atribuida a Samuel García, consistente en uso indebido de recursos públicos, en su vertiente de vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda porque consideró que, de las expresiones y del contexto del mensaje, se aprecia que se dan en el marco del ejercicio de la libertad de expresión del denunciado sin que se advierta que utilizó su investidura pública para solicitar expresamente el apoyo electoral a una determinada fuerza política o en perjuicio de alguna otra, además de que, del análisis de las pruebas en conjunto, no existió algún indicio de la utilización de recursos materiales y/o humanos.

Ahora, ante esta instancia federal, el impugnante refiere que el Tribunal Local: **i)** no ponderó la limitante consistente en la autocontención que debe respetar como servidor público, por lo que, el denunciado, en su carácter de gobernador, no podría aducir su defensa o argumentación en el ejercicio de su libertad de

<sup>25</sup> Sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-234/2018, SUP-REP-238/2018, y SUP-JDC-865/2018.

expresión y **ii**) debió estudiar la temporalidad (antes del inicio de campañas electorales) en la que emitió los comentarios en perjuicio del PAN y el contexto de la frase “vieja política”, así como sus equivalencias funcionales, pues en al señalar **sé que este verano los van a sacar de Nuevo León**, hace referencia que en el mes de junio se realizaran las elecciones y pretende demostrar que se sacará a la mayoría legislativa del congreso del PRI y PAN, por lo que, la palabra **sacar** o que **los saquemos del congreso** es una equivalencia funcional para que el electorado no vote por los candidatos sus candidatos.

### 3.2 Valoración

**3.2.1.** Esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón** el PAN porque el Tribunal de Nuevo León sí estudió el contexto de las frases que se emitieron en el mensaje y correctamente concluyó que no se advierten manifestaciones con un impacto significativo que, por sí mismas, generaran un desequilibrio en el proceso electoral, pues no se expone una solicitud expresa de voto o de apoyo, ni se presenta una plataforma electoral en modalidad de equivalentes funcionales, sino que tenían una finalidad informativa.

En ese sentido, como lo determinó el Tribunal Local, se considera que el contenido de las publicaciones se efectuó dentro de los márgenes de la libertad de expresión, **sin que la calidad del servidor público denunciado sea suficiente para considerar por acreditado el uso indebido de recursos públicos.**

En efecto, del análisis de las pruebas en conjunto, la responsable determinó que no existió algún indicio de la utilización de recursos públicos, materiales y humanos, además, no se advierte que utilizara su posicionamiento de funcionario público para favorecer alguna candidatura, ni a MC, ni se coaccionó al voto para que se votara en contra del PRI y el PAN, pues las frases **sé que este verano los van a sacar de Nuevo León, vamos a sacar ya de una vez por todas a la vieja política**, se tratan de expresiones que provienen de una crítica sobre una perspectiva política, derivada de la controversia radicada en la SCJN.

Es decir, fue correcto que el Tribunal Local considerara que la frase **vamos a sacar de una vez por todas a la vieja política** no invita a la ciudadanía a que no vote por el PRI y PAN.



Si bien el denunciado tuvo participación directa en la publicación denunciada, lo cierto es que de su contenido se observa que la difusión versó únicamente sobre temas de interés público en el momento de los hechos, como aspectos relacionados con el procedimiento instaurado en su contra, precisamente por dichos institutos políticos, de ahí que **prevalezca el derecho de la ciudadanía** a la información para fomentar el debate público, sin que ello implique la vulneración a la equidad en la contienda, como lo señala el partido actor.

En efecto, un elemento preponderante para incurrir en la prohibición en estudio es que la información que se difunda **no sea informativa**, sino que tienda a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, lo que, en el caso, no acontece.

Por tanto, esta **Sala Monterrey** considera que no se advierten los elementos característicos del uso de recursos públicos en su vertiente de vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, ya que las publicaciones denunciadas tienen una finalidad informativa, y no, como lo señala el partido actor, que tenían como objetivo influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada.

Ello, porque no se advierte que utilizara su posicionamiento de funcionario público para favorecer alguna candidatura, ni a MC, ni se coaccionó al voto para que se votara en contra del PRI y el PAN, pues únicamente realizó expresiones desde su punto de vista y dimensión personal.

En ese sentido, fue correcto que la responsable concluyera que las publicaciones se difundieron en el ejercicio de la **libertad de expresión** del denunciado, pues es criterio de este Tribunal Electoral que las redes sociales son el medio que, actualmente, posibilita un ejercicio plural, abierto, democrático y expansivo de la libertad de expresión, a través de las cuales, también los funcionarios públicos pueden hacer del conocimiento de sus seguidores sus actividades y manifestar su punto de vista respecto de diversas cuestiones, incluso de orden político; actuación que goza de una presunción de espontaneidad, propia de dichos canales de comunicación<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> jurisprudencia 18/2016, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**

Finalmente, se dejan firmes las consideraciones de la responsable en cuanto a las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos en su vertiente de utilización del tiempo oficial, calumnia y actos anticipados de campaña, al no ser controvertidos ante esta instancia.

Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**Primero. Se acumula** el SM-JE-58/2024 al SM-JE-57/2024 por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

**Segundo. Se sobresee** en el juicio SM-JE-57/2024.

**Tercero. Se confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

22

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese a las partes y por estrados para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*